

**EVELIS ADELA MONTES GARCÍA**  
**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología**  
**y Derecho Administrativo**  
**Universidad Libre – Seccional Atlántico**

---

**SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLANTICO.**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**  
**M.P. Dra. Sonia Esther Rodríguez.**  
scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SEBASTIAN ANDRÉS BUDEZ ZARATE Y MARILIS ZARATE GUIHUR DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A., ELIXANDRO ICO CUERVO y JHONATAN ICO TOLEDO.**

**RAD: INTERNA 44.350**  
**REF:08001315301020210002501**

**EVELIS MONTES GARCIA**, mayor y vecina de barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.712.224 de barranquilla y portadora de la tarjeta profesional número 66.914 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, demandada en el proceso a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 20 de septiembre de 2022, notificada por estado el 21 de septiembre, proferida por el juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.**

En el proceso se demostró con los informes de reconstrucción de accidente de tránsito aportado por el demandante y la entidad que represento, CESVI, que el automotor asegurado de placas EHY-365, impacta con la baranda y posteriormente lo colisiona por la parte de atrás, la camioneta de placas ENX-800, que produjo su volcamiento con vueltas, que destruyo la camioneta en forme total.

Adicionalmente en el croquis de accidente codifican a la camioneta de placas EN-800, de 121 y 116, que traduce no guardar distancia y exceso de velocidad y teniendo en cuenta su volumen y peso, es indudable que produce las lesiones al señor **SEBASTIAN ANDRES BUDEZ**. No hay fallo de responsabilidad penal, que condene al conductor asegurado.

**EVELIS ADELA MONTES GARCÍA**  
**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología**  
**y Derecho Administrativo**  
**Universidad Libre – Seccional Atlántico**

---

En el interrogatorio de parte el señor **SEBASTIAN ANDRES BUDEZ.**, dice no recuerda nada, porque perdió el conocimiento; **lo que indica** que su lesión pudo ser producidas, al impactar con la baranda con el impacto de la camioneta.

Si está totalmente probado que la camioneta impacta al automotor asegurado, porque lo exoneran de responsabilidad en el hecho objeto de esta demanda. Si consideran en el remoto caso, que hubo culpas compartidas, debe atribuirse el hecho de un tercero, como generador del daño en un porcentaje superior al 50%, teniendo en cuenta su peso, volumen y las dos infracciones de tránsito impuestas, no guardar distancia y exceso de velocidad.

La cuestión es que el impacto de la camioneta si fue determinante en agravar las lesiones del demandante.

Respecto a la cuantía de la condena, por morales reconocen al demandante **SEBASTIAN ANDRES BUDEZ.**, la suma de \$53.000.000, sin estar acreditado en el proceso, si las lesiones son leves, moderadas o graves; en este caso la cataloga de grave, al endilgar casi el máximo por daños morales, según criterio de la Corte Suprema de Justicia.

La condena a los daños de la vida de relación, en la suma de \$60.000.000, excede los topes de la corte, cuya cuantía está en máximo en \$53.000.000.

El lucro cesante consolidado y pasado, estuvo bien liquidado, teniendo en cuenta, que el mismo **SEBASTIAN ANDRES BUDEZ**, en su interrogatorio de parte, manifestó, que antes del accidente estaba afiliado al régimen subsidiado SISBEN y posteriormente aparece como beneficiario del régimen contributivo, al ser afiliado por su mama; por ello no es posible determinar que haya tenido ingresos superiores a un salario mínimo legal. Si en el año 2018, tenía ingresos de \$7.000.000, no explica porque no declaraba renta, ni pagaba salud con ese ingreso supuestamente devengado.

En las pretensiones de la demanda pide por lucro cesante futuro la suma de \$1.400.000.000; liquidando con un salario de \$7.000.000 y como si el demandante **SEBASTIAN BUDEZ**, tuviese una incapacidad de carácter total y permanente, que nunca probó en el proceso; solo

**EVELIS ADELA MONTES GARCÍA**  
**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología**  
**y Derecho Administrativo**  
**Universidad Libre – Seccional Atlántico**

---

Anexa historias clínicas, sin calificación de la junta regional de calificación, ni medicina legal.

Sin embargo, el señor juez de primera instancia, ordena como prueba de oficio, la calificación de la junta regional de calificación de invalidez al demandante **SEBASTIAN BUDEZ**, para subsanar las deficiencias probatorias de los demandantes; pero extrañamente muy a pesar de haber pedido prórroga del tiempo otorgado; los demandantes no la aportaron y simplemente manifestaron que no se podía hacer, porque no estaba rehabilitado; sin aportar el rechazo de la junta. Es decir que, si no se hizo la prueba, fue por culpa de los demandantes, en el expediente no hay prueba de haber sido negada por la junta regional de calificación de invalidez.

Y si no se probó que el demandante tuviese algún porcentaje de discapacidad; están bien negadas las pretensiones de lucro cesante futuro. Y la sanción del 206 del código general del proceso.

No comprendo la actitud del demandante, de responsabilizar al señor juez décimo civil del circuito, el hecho de no ordenar la prueba del dictamen de medicina legal; si es su carga probatoria; nunca la pidió, ni la aporta al proceso.

Las acciones derivadas del contrato de seguros, si estaban prescritas, conforme al artículo 1081 y 1133 del código de comercio; debieron excluir a mi cliente de la condena.

La prescripción del Contrato de Seguro en Colombia se encuentra reglada por el artículo 1081 del Código de Comercio, de manera independiente en ordinaria y extraordinaria, aplicándose para la extinción de las obligaciones del asegurador, la que ocurra primero.

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

El art. 1081 distingue dos especies de prescripción, así: la **ordinaria** que es de dos (2) años y empieza a correr desde el momento en que el interesado **haya tenido o debido** tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

**EVELIS ADELA MONTES GARCÍA**  
**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología**  
**y Derecho Administrativo**  
**Universidad Libre – Seccional Atlántico**

---

La **extraordinaria** que es de cinco (5) años y correrá contra toda clase de personas empezando a contarse desde el momento en que **nace** el respectivo derecho

En este caso, la acción de prescripción ordinaria de la acción del contrato de seguros, es aplicable, el siniestro ocurrió el 06 de junio de 2018 y notifica la demanda el 24 de abril de 2021, es decir que han pasado más de 2 años, configurando la prescripción derivadas del contrato de seguros.

PETICION.

Respetuosamente, le solicito **REVOCAR** la sentencia por los argumentos expuestos, o modificar la cuantía de la condena, con responsabilidad compartida con el conductor de la camioneta de placas ENX-800.

A la suscrita CORREO ELECTRONICO [evelismontesg@hotmail.com](mailto:evelismontesg@hotmail.com)  
TEL 3157237543

Atentamente,



**EVELIS MONTES GARCIA.**  
**CC.C. 32712.224 DE BARRANQUILLA.**  
**T.P.66.914 DEL C.S.J.**